

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Declaración del derecho del Hospital de S. Juan de Burgos á la indemnización correspondiente á los diezmos que percibía en varios pueblos de esta provincia.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 28 de Junio último me dice lo siguiente:

«Examinado por la Junta en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar al Hospital de San Juan de esa Ciudad de Burgos el importe de los diezmos que percibía en los pueblos de Badocondes, Rabé de las Calzadas, Celadilla Sotobrin, Nidáguila, Villamorón, Espinosa de Cervera, Pedrosa del Príncipe, Villaverde Mogina, Peñaranda de Duero, Casanova, Quemada, Zazuar y San Juan del Monte, todos de esa provincia, y visto que por Real orden de 4 de Marzo de 1855 se declaró al expresado Establecimiento con derecho á dicha indemnización: Visto que se había justificado debidamente la cuantía líquida de la percepción en el diezmo legal, deducido el Real noveno á metálico la de Vadocondes, y en especies la de los demás pueblos que se expresan: Visto que se habían probado los precios de las especies diezmas: Visto que no se conocían cargas rebajables de estos diezmos y que se había deducido el 6 por 100 de contribución de frutos civiles. Y considerando, por último, que había seguido el expediente los trámites prevenidos por la ley de 20 de Marzo, instrucción de 28 de Mayo de 1846 y demás disposiciones

vigentes, la Junta, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, y lo propuesto por el Departamento de liquidación, ha reconocido á favor del mencionado Hospital de San Juan la renta líquida de 22685 rs. 12 cénts., para su capitulación el 5 por 100 y demás operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el mencionado artículo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el mencionado art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 se inserta esta resolución en el Boletín oficial para que obtenga la debida publicidad.

Burgos 11 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

SECCION DE FOMENTO.

Circular, núm. 44,

mandando suspender la ejecución de las reglas aprobadas por el Gobierno de esta provincia para celebrar las subastas de productos forestales.

Por Real orden fecha 15 de Junio último, comunicada por el Ministerio de Fomento á este Gobierno de Provincia, se dispone que, encontrándose sometidos á informe del Consejo de Estado los reglamentos para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, en los cuales se consigna la forma y trámites que deberán ejecutarse en general y de un modo uniforme las enajenaciones de productos forestales, quede en suspenso la ejecución de la instrucción que para celebrar las subastas de dichos productos fué aprobada por este Gobierno en 27 de Abril próximo pasado, hasta que por el Ministerio se dicte una resolución definitiva en el asunto.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para el debido conoci-

miento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos consiguientes.
 Burgos 8 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Circular recomendando la adopción del Cuaderno 1.º, escrito para enseñar á leer al Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, en los Establecimientos de Beneficencia.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.—Teniendo en consideración los resultados satisfactorios que para la enseñanza elemental ha producido el método compuesto de orden de SS. MM. por D. F. y D. R. Merino Ballesteros con el título de «Cuaderno primero para enseñar á leer á S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias,» La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el agrado con que S. M. vería la adopción del cuaderno espresado por los Establecimientos de Beneficencia comprendidos en el territorio del cargo de V. S., y en los cuales existan escuelas de Instrucción primaria. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1864.—Cánovas. —Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION DE FOMENTO.

DON FRANCISCO BELMONTE,
 Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Regino Yagüe y Sebastian, vecino de Barbadiño de Herreros, en el día dos del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Justa, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadiño de Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Villanueva, lindante norte, Salegar de Chacarro, mediodía camino que va á Monterrubio, saliente la Hermita de los Mártires, poniente

Monte de la Matilla; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la zanja que se halla á unas 500 varas al norte el peñasco de las tajoneras; desde él se medirán en dirección al N. 150 metros, y se fijará la 1.ª estaca; de esta á la 2.ª se medirán 500 metros en dirección E. y se fijará la 2.ª estaca; desde esta en dirección al S. se medirán 300 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en dirección al poniente se medirán 500 metros y se fijará la 4.ª; y de esta al punto de partida en dirección norte se medirán 150; quedando cerrada la 1.ª pertenencia. Para la 2.ª, desde la 4.ª estaca en dirección al poniente se medirán 500 metros y se fijará la 5.ª estaca; desde esta en dirección al N. se medirán 300 metros y se fijará la 6.ª; y desde esta á la 1.ª se medirán 500 metros en dirección al E. quedando cerrado el espacio de la 2.ª pertenencia.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

DON FRANCISCO BELMONTE,
 Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta Ciudad, en el día dos del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.ª Montañesa, en terreno realen-

go, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Fronton, lindante por E. camino de los Mártires, cerro de Chacazo, S. camino de Monterrubio, y O. la Cruz del Cuarto, y posesiones de Juan de Dios y Victoriano García, y N. de Ranal; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el fronton en su labor legal; desde ella se medirá dirección E. en dirección del filon, que es 80°, N. 500 metros colocando la 1.ª estaca; de ella con la misma inclinación dirección S. se medirán 500 metros colocando la 2.ª; de ella dirección O. se medirán 1.000 metros colocando la 3.ª; de ella dirección N. se medirán 600 metros colocando la 4.ª; de ella dirección E. se medirán mil metros, y de esta 5.ª estaca á la 1.ª 500 metros, cerrando el rectángulo, guardando la inclinación que marca el filon.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
FRANCISCO BELMONTE.

DON FRANCISCO BELMONTE,

Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta Capital, en el día dos del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de Desengaño, en terreno realengo, término del pueblo de Riocabado, Ayuntamiento de idem, sitio llamado hoy de Gallen, lindante por M. río y Peña de Gallen, Norte Matallana, Oeste río de Valdeorca, Poniente, Horca Peña; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Hoya de Gallen, donde se ha verificado la labor, desde cuyo punto se medirán 1000 metros, en dirección al N., colocando la 1.ª estaca; de esta se medirán en dirección E. 600 metros, guardando una inclinación al S. de 20°, y se colocará la 2.ª estaca; de ella en dirección al S., guardando la rectitud de inclinación correspondiente, y se medirán 200 metros colocando la 3.ª; de esta en dirección O. se medirán 1200 metros colocando la 4.ª; de esta, dirección N., se medirán 200 metros colocando la 5.ª; y de esta dirección E. se medirán 600 metros, encontrándose con la 1.ª, que cierra el rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

CONVENIO DE CORREOS entre España y Prusia.

(Continuacion.)

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia; ó bien de Prusia para España, podrán á su eleccion, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, seis silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. En España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para Es-

paña, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10. En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnización de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnización alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, pero si las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedis por cada 22

adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, y las señas de su habitación.

Art. 13. Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demás impresos transmitidos por la Administracion del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Art. 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 15. Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administracion de Correos de Prusia, respecto á la repartición de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la espresada Union, se sirven de la mediación de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se trasmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

	PORTE percibido á razon de un porte sencill lo por cada cuatr o adarmes ó medio loth.	PARTE que corresponde á la Administracion española.	PARTE que corresponde á la Administra cion prusiana.	PARTE que corresponde á los derechos de tránsito frances y belga.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia	24 cuartos.	6 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España	32 cuartos.	10 cuartos.	12 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España	6 silbergros.	1 1/2 silbergros.	2 silbergros.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia	8 silbergros.	2 1/2 silbergros.	3 silbergros.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á España.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificacion establecido por el art. 8.º, y el importe del derecho fijo é invariable tambien, que por el artículo 9.º se establece para la inmediata transmision del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remision de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la reparticion de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificacion, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Art. 17. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de comun acuerdo, fijarán las dos Administraciones, cuando posterior-

mente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se transmitan á través del territorio español ó prusiano, procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razon de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlin cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mer-

cantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que acualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demás impresos.

La reparticion, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporcion que se establece por el art. 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nacion un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable tambien á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administracion de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo ni pretesto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida; como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá del que acualmente se halla en vigor.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contra-

tantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia 11 de Marzo del año de gracia de 1864. — (L. S.) = Firmado: J. F. Pacheco. — (L. S.) = Firmado: F. de Gundach. — (L. S.) = Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año de 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública.—Negociado de
Universidades.

Ha vacado en la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico de la Universidad de Santiago, la Cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de España, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 2 de Julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.

Ha vacado en la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo de la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general.—Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Salamanca la Cátedra de Instituciones de derecho canónico, correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Literatura clásica, griega y latina, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de principios generales de Literatura y Literatura Española correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura Española, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de Provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y de tránsito por las plazas de Logroño, Santander y Soria, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, se convoca á una pública y formal licitación, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores, y bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las referidas plazas de Logroño, Santander y Soria, el día 27 del actual á las doce de su mañana, conforme á las bases y demás que se consignan en el

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias.

2.ª A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja sucursal de las Tesorerías de Burgos, Logroño, Santander ó Soria, según convenga á los licitadores, la cantidad de 14.000 rs. vn. para la subasta de Logroño, 8000 para la de Santander y 4000 para la de Soria.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna después de verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son: el depósito hecho y las demás reglas especificadas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio límite para la subasta se fija en la forma siguiente:

PUNTOS.	Racion de pan.	Fanega de cebada.	Quintal de paja.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Logroño...	0,68	21,80	6,65
Santander...	0,80	42,50	21,80
Soria.....	0,65	30,50	8,72

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos de suministro; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobación.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobación ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Burgos 5 de Julio de 1864.—Lino Ortiz y Vado.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan tienen concluido y puesto de manifiesto en sus respectivas Secretarías el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1864 á 1865, para que los intere-

sados puedan hacer sus reclamaciones en el término de 8 dias si se considerasen agraviados.

PUEBLOS.

Galbarros.
Fuentespina.
Abajas.

Ayuntamiento constitucional de los Balbases.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de esta villa, partido de Castrojeriz, provincia de Burgos, que se compone de 300 vecinos, ó sean 1200 almas, en buena situación, abundante de toda clase de cereales y proporcion para su buena salida por distar seis leguas de la Capital, dos del partido y una al mercado de Pampliega y estacion del Ferro-carril del Norte, por enfermedad y renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion anual de 1000 reales por la asistencia de 52 familias pobres, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, 500 fanegas de trigo de buena calidad, 5000 reales en metálico, casa con arreglo á su clase, dos carros de leña, y libre de toda contribucion excepto la del subsidio, satisfechas por los vecinos en San Miguel de Setiembre de cada un año, cobrado por el facultativo, siendo de cuenta de este poner un ministrante, pudiendo este contratar con los vecinos la asistencia de la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la fecha.

Los Balbases 6 de Julio de 1864.—El Alcalde, Ramon Castrillo.

Anuncios Particulares.

SUBASTA VOLUNTARIA.

El día 5 de Setiembre á las 11 de su mañana, ante el Notario de esta Capital D. Cayetano Garcia Santos, se rematarán estrajudicialmente varias fincas rústicas y urbanas de libre disposicion y sitas en los pueblos de Arroyo de Valdivielso, Hoz, Tártales, Horna, Fuentearenas, Villalain, Panizares, Visjueces y Villacomparada de Medina.

Las personas que gusten enterarse de las fincas y condiciones del remate, pueden acudir en Arroyo de Valdivielso á casa del Administrador D. Miguel Alonso la Puente, en esta Capital en la Escribanía de D. Cayetano Garcia Santos.

4-6

NOVEDAD Y EXTRAORDINARIA BARATURA.

En la Librería y Encuadernacion de Cipriano Lucena, Espolon 6, Burgos, se halla un magnífico y abundante surtido de papel pintado para decorar habitaciones, ofreciéndose los mejores y mas variados gustos, y siendo su precio el de Fábrica, ventaja que no es posible conseguir á no ser en el caso de intentarse hacer una liquidacion, que es lo que

pretende el dueño de dicho Establecimiento.

Nota. Dicho papel es de las mejores fábricas del Reino y extranjeras. 4-8

ARRIENDO DE BUENAS FINCAS.

En el pueblo de Ciadoncha, á una legua de Pampliega, se arriendan 105 fincas que hacen mil ó mas fanegas de tierra, siendo mas de 600 de la mejor calidad. El arriendo para mayor provecho del arrendatario se hará á gusto del mismo, por seis, ocho, diez, doce ó catorce años. Los que gusten hacer proposiciones pueden dirigirse á su dueño D. Marcelo Martinez Alcubilla, calle de la Bola núm. 3, en Madrid, advirtiendo que serán muy beneficiosas las condiciones para el arrendatario, y que la menor proposicion admisible será de mil fanegas de trigo, cada año, puestas en Pampliega.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos.

—11—

D. Genaro Benito, vecino de la Villa de Lerma, Fabricante de Aguardientes tiene abierta la venta de este artículo á 24, 26 y 28 reales cántara. Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos los que quieran abastecerse de él.

4-4

LOS SS. BRAVO HERMANOS, DEL COMERCIO DE BURGOS.

Compran papel, títulos de la deuda del Empréstito Pontificio, renta 5 por 100 de la Emision del año de 1860.

6-20